



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 6146 del 01 de agosto de 2005, mediante el cual se analizó el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP Consecutivo 0910-2005-ASB-419 de la caracterización realizada al establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS, el 16 de febrero de 2005, ubicado en la carrera 17 No. 59-56 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, el mismo concepto técnico No. 6146 del 01 de agosto de 2005, informó lo siguiente:

"Que la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP el 16 de febrero de 2005, al establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS, incumple respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua.

PARAMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH (unidades) promedio	12.3	5-9	Incumple
Temperatura (°C) promedio	17.4	<30	Cumple
DQO (mg/l)	93	2000	Cumple
DBO5 (mg/l)	35	1000	Cumple
Sólidos sedimentables (mg/l)	0.5	2.0	Cumple
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	41	800	Cumple
Grasas y aceites (mg/l)	28	100	Cumple
Tensoactivos (mg/l)	0.12	20 (*)	Cumple
Cromo total (mg/l)	12.38	1.0	Incumple
Cromo hexavalente (mg/l)	0.010	0.5	Cumple
Caudal (l/seg) promedio	0.97	----	----



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtuvo que la muestra presentó un grado de significancia **MUY ALTO**.

Como conclusión se obtuvo que: el establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS, **incumple** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, no tiene permiso de vertimientos y de acuerdo con la información disponible en el expediente **no ha cumplido** con el requerimiento 2001EE21360 del 14 de septiembre de 2001, en el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario para el cumplimiento de lo solicitado en el concepto técnico No. 7898 del 11 de junio de 2001.

Que, mediante Requerimiento 2006EE19839 del 12 de julio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó al propietario del establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS, cumpliera en un término de treinta (30) días calendario lo requerido en el concepto técnico No. 6146 del 01 de agosto de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 5077 del 05 de junio de 2007, el cual evaluó la información presentada por el propietario del establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS, e informe sobre la visita técnica de inspección realizada el día 14 de marzo de 2007, estableciendo lo siguiente :

Mediante el radicado 2006ER36195 del 14 de agosto de 2006, el propietario del establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS, solicitó plazo para atender el requerimiento e informó que contrato con la firma Gestión Logística Ambiental, para implementar un sistema de tratamiento para los vertimientos.

El 14 de marzo de 2007, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS, observando que desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza el mencionado establecimiento de comercio es la curtición de pieles, generando vertimientos industriales, dando lugar a requerir el registro del vertimiento y tramitar el correspondiente permiso.

Como conclusiones del concepto técnico No. 5077 del 05 de junio de 2007, se establece que el establecimiento de comercio **incumple** la normatividad ambiental en materia de vertimientos, y no ha iniciado el trámite para obtener el permiso de vertimientos, que es otorgado por la autoridad ambiental.

Durante la visita técnica de inspección, que se corroboró que están implementando un sistema de tratamiento fisicoquímico para los vertimientos industriales, presentando un

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

retardo con respecto a lo expresado por el propietario en el escrito radicado 2006ER36195 del 14 de agosto de 2006, en el cual solicitó el plazo de dos (2) meses para implementar dicho sistema, considerando que a la fecha el término solicitado ha finalizado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital, mediante los radicados 2001EE21360 del 14 de septiembre de 2001 y 2006EE19839 del 12 de julio de 2006, se invitó al propietario del establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS para que diera cumplimiento a lo requerido en los conceptos técnicos No. 7898 del 11 de junio de 2001 y No. 6146 del 01 de agosto de 2005, sin que se obtuviera una respuesta acertada para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa al propietario del establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS, que el permiso de vertimientos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental y exigibles a las personas naturales y jurídicas. El establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS no ha cumplido con obligación de registrar los vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, sumando el incumplimiento del artículo 3º, de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros **chromo total** y **pH**.

Los conceptos técnicos No. 7898 del 11 de junio de 2001 y No. 6146 del 01 de agosto de 2005 emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informan sobre el reiterado incumplimiento del establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto el establecimiento de comercio no ha iniciado, ni posee el permiso de vertimientos industriales pese a los requerimientos los cuales han pasado inadvertidos para el señor propietario del establecimiento de comercio.

Es criterio fundamental, para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de los daños y los costos ambientales.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{FL S} 2308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

La obligación de solicitar y obtener el permiso de vertimientos es una disposición legal, específicamente la indica el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpos de agua localizados en el Distrito Capital, deberá registrar sus vertimientos, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de las sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, siendo el mecanismo que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*.

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente , en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena : *" Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas"*.

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *" el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que *" conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que, el artículo 203 ibídem consagra : *"que en orden a la verificación de los hechos u omisiones,, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole"*.

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa: *" . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: *"realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN No. LL S 2308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que: "quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: "todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que: "los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2308

7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS ubicado en la carrera 17 No. 59-56 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Pedro Buitrago Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.197.682 por presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos e infringir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros cromo total y pH.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS ubicado en la carrera 17 No. 59-56 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Pedro Buitrago Guerrero en calidad de propietario, el siguiente pliego de cargos :

PRIMER CARGO:

- Por presuntamente verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO:

- Por sobrepasar presuntamente los parámetros de: cromo total y pH, violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el propietario del establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U.S. 2308

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, anexando copias auténticas de los conceptos técnicos No. 6146 del 01 de agosto de 2005 y No. 5077 del 05 de junio de 2007.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio MEXICANA DE CURTIDOS y/o al señor Pedro Buitrago Guerrero como propietario, en la carrera 17 No. 59-56 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 09 AGO 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: MYRIAM E. HERRERA R.
EXPEDIENTE: DM-06-99-81
MEXICANA DE CURTIDOS
C.T. No. 5077 / 05-06-07 (Vertimientos)